

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-11-2022, emitida el veintiuno de abril de dos mil veintidós, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-11-2022

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA RESULTANDO

I

Que el 22 de febrero 2022, la Gerencia de Mercado, la Unidad de Supervisión y Vigilancia y la Gerencia Jurídica de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), suscribieron el informe GJ-14-2022/GM-10-02-2022/SV-008-2022, denominado: **“INFORME DE DIAGNÓSTICO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER (GARANTÍAS DE PAGO EN EL MER) - INCLUYE AJUSTES DERIVADOS DE LAS OBSERVACIONES DEL EOR Y DEL GAR-”**.

II

Que en sesión de Junta de Comisionados realizada el 24 y 25 de febrero de 2022, la Junta de Comisionados de la CRIE, ordenó publicar en el sitio web de la CRIE, el informe GJ-14-2022/GM-10-02-2022/SV-008-2022 denominado: **“INFORME DE DIAGNÓSTICO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER (GARANTÍAS DE PAGO EN EL MER)- INCLUYE AJUSTES DERIVADOS DE LAS OBSERVACIONES DEL EOR Y DEL GAR-”**.

III

Que el 24 de febrero de 2022, la CRIE emitió la resolución CRIE-07-2022, mediante la cual ordenó el inicio de la Consulta Pública 01-2022 (CP-01-2022). En ese sentido, el RESUELVE PRIMERO de la citada resolución estableció, lo siguiente:

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2022, a fin de tener observaciones y comentarios a la **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER”**, cuyo detalle de reforma se encuentra anexo a la presente resolución y que forma parte integral de ésta.

IV

Que el 01 de marzo de 2022, en la página web de la CRIE, se publicó la invitación para participar en la Consulta Pública 01-2022 (CP-01-2022), comunicándose que desde las 07:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día miércoles 02 de marzo de 2022, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día miércoles 16 de marzo de 2022, estaría abierta dicha consulta para recibir posiciones, comentarios y observaciones a la **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER”**.

V

Que del 02 al 16 de marzo de 2022, se llevó a cabo la CP-01-2022, en la cual se presentaron observaciones por parte de las siguientes entidades:

| | ENTIDAD | FECHA DE RECEPCIÓN |
|---|---|---------------------------|
| 1 | Instituto Nicaragüense de Energía (INE) | 14/03/2022 |
| 2 | AES Panamá, S.R.L. | 16/03/2022 |
| 3 | Administrador del Mercado Mayorista (AMM) | 16/03/2022 |
| 4 | Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE) | 16/03/2022 |
| 5 | Unidad de Transacciones, S.A de C.V. (UT, S.A. de CV) | 16/03/2022 |

VI

Que el 16 de marzo de 2022, la CRIE mediante auto de prevención, solicitó a la entidad AES Panamá, S.R.L, cumplir con formalidades requeridas por la Regulación de Regional. El 18 de marzo de 2022, dicha entidad evacuó la prevención realizada por la CRIE.

VII

Que el equipo técnico de la CRIE, luego de valorar y analizar las observaciones planteadas dentro del referido procedimiento de consulta pública, emitió el informe identificado como GJ-24-2022/ GM-14-04-2022/SV-013-2022 de fecha 06 de abril de 2022.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del

II

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco, los objetivos de la CRIE son: “(...) a. *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)*”.

III

Que el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE entre otras, las siguientes facultades: “(...) a. *Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...)* //c. *Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos (...)*”.

IV

Que de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 1.8.4 del Libro I del Reglamento de Mercado Eléctrico Regional (RMER), la CRIE es el ente competente para modificar el RMER; tomando en cuenta para el efecto, los fines y objetivos del Mercado Eléctrico Regional regulados en el Tratado Marco y sus Protocolos.

V

Que mediante la resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, la CRIE emitió el “*Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE*”, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa regulatoria de alcance regional bajo principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva para cualquier interesado en el Mercado Eléctrico Regional (MER).

VI

Que derivado de las facultades de supervisión y vigilancia del MER, que se le han conferido a la CRIE través del artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y el numeral 1.8.4.3 del Libro I del RMER, se realizó un análisis integral de la Regulación Regional, respecto a la forma, funcionamiento y alcance de las garantías en el MER, lo anterior con el objeto de identificar propuestas regulatorias que pudieran mejorar la solvencia y liquidez del MER; así como contribuir, a la disminución de la apertura de procedimientos sancionatorios.

Al respecto, habiéndose evaluado la normativa regional relacionada al funcionamiento de las garantías de pago, se identificaron las siguientes propuestas de mejora regulatoria: 1) introducción en el RMER de modificaciones normativas que permiten la implementación del pago de obligaciones en el MER mediante el uso de la garantía de depósito de dinero en efectivo, mediante la reforma de los numerales 1.9.2.3 y 2.10.2.1 Libro II del RMER, así como la adición de un numeral 1.9.2.4 al referido Libro II; 2) modificación del numeral 2.10.1.1 del Libro II del RMER, con el objeto de establecer de forma expresa que todas las

garantías en el MER, deben ser administradas por el EOR o por la entidad financiera que sea designada por éste; 3) modificación del literal a) del numeral 2.10.2.1 del referido Libro, con el objeto de establecer la obligación del agente de informar del depósito de dinero en efectivo realizado, al EOR y a su OS/OM respectivo, hasta el día antes del predespacho; 4) modificación del numeral 2.10.2.2 del Libro II del RMER, incorporando la referencia del numeral 2.9.3.9 de ese mismo Libro II, al ser ambos numerales complementarios, indicando además que los intereses, a los que se refiere el referido numeral 2.10.2.2, corresponden solamente a las garantías de depósito de dinero en efectivo, así como que estos se conciliarán a través del DTER correspondiente; 5) modificación del numeral 2.10.1.3 del Libro II del RMER, con el objeto de establecer expresamente la obligación del EOR de dar seguimiento a la efectiva constitución de las garantías de pago, establecidas en el apartado 1.9 del Libro II del RMER, así como establecer la obligación del EOR de informar mensualmente a la CRIE, sobre aquellos agentes que no hubieren constituido garantías debidamente; 6) modificación del numeral 2.10.2.3 del citado Libro, con el objeto de establecer expresamente que los agentes y los OS/OMS, deben mantener el respaldo suficiente para el pago de sus obligaciones en el MER.; 7) modificación del numeral 2.10.3.5 del Libro II del RMER, con el objeto de establecer claramente, que las garantías que se constituyen en el MER respaldan transacciones así como cualquier otra obligación de pago adquirida en el MER; y 8) modificaciones al glosario del RMER con el objeto de guardar consistencia con el Segundo Protocolo al Tratado Marco, respecto a la denominación de los cargos por regulación y por el servicio de operación, así como para indicar que los conceptos “*garantías de pago*” y “*garantías financieras*” son diferentes denominaciones para referirse a las garantías que respaldan obligaciones en el MER, asimismo, se modifica el numeral 1.9.1.3 del Libro II del RMER, para ajustar los nombres de los cargos por el servicio de operación y por regulación.

VII

Que esta Comisión sometió al procedimiento de Consulta Pública la propuesta de modificación al RMER denominada: “**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER**”, tramitada dentro del procedimiento CP-01-2022, dentro del cual se recibieron observaciones y comentarios de cinco participantes, según lo indicado en el resultando V de la presente resolución. En este sentido, luego de realizado el análisis de las observaciones y comentarios producto de la referida consulta pública, se ha identificado que resulta conveniente acoger una de las propuestas presentadas por los participantes. En ese sentido, derivado de dicho análisis fue ajustada la propuesta de modificación al RMER ya citada, debiendo tenerse como respuesta a las observaciones recibidas, lo indicado en el informe GJ-24-2022/ GM-14-04-2022/SV-013-2022, el cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de la misma.

VIII

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE: “(...) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser*

resueltos. (...) // d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE. // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)”.

IX

Que en reunión a presencial número 162-2022, llevada a cabo el 21 de abril de 2022, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre las observaciones y comentarios planteados por los participantes dentro del Procedimiento de Consulta Pública 01-2022, acordó modificar el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, de acuerdo al anexo de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma, modificaciones que entrarán en vigencia a partir de la publicación de la misma, tal y como se dispone,

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, de acuerdo al anexo de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma, modificaciones que entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente resolución.

SEGUNDA. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en veintiocho (28) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día martes diez (10) de mayo de dos mil veintidós.

**Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo**

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN CRIE-11-2022

MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER

1. Modificar la denominación del *Cargo por Servicio de Operación del Sistema*, establecido en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, de la siguiente forma:

Cargo por servicio de operación del sistema, cargo por el servicio de operación o cargo del EOR

2. Modificar la denominación del *Cargo por Servicio de Regulación del MER*, establecido en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, de la siguiente forma:

Cargo por servicio de regulación del MER, cargo por regulación o cargo de la CRIE

3. Modificar la denominación de *Garantías de Pago*, establecida en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, de la siguiente forma:

Garantías de pago y/o garantías financieras

4. Modificar el numeral 1.9.1.3 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente forma:

1.9.1.3 En todo caso, el monto de las *garantías de pago* no podrá ser inferior a un valor mínimo que cubra los pagos de transacciones por *desviaciones en tiempo real*, el *cargo por el servicio de operación*, el *cargo por regulación* y los *cargos por servicio de transmisión regional* aplicables. El valor mínimo se calculará como el promedio mensual, calculado sobre los últimos tres meses de transacciones del agente, de los pagos efectuados por el mismo por los conceptos anteriores. Para los agentes nuevos, el monto mínimo de garantías durante el primer trimestre será establecido por cada OS/OM.

5. Modificar el literal a) del numeral 1.9.2.3 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente forma:

a) Depósitos de dinero en efectivo en dólares de los Estados Unidos de América (USD), que realicen los *agentes* del mercado u *OS/OMS* en las cuentas que disponga el *EOR* o la entidad financiera designada;

6. Adicionar el numeral 1.9.2.4 al Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente forma:

1.9.2.4 Una vez emitidos los documentos de cobro, según lo establecido en el apartado 2.7, los *agentes* u *OS/OMS*, podrán autorizar por escrito al *EOR*, el uso del dinero en efectivo depositado según el literal a) del numeral 1.9.2.3, para cubrir sus obligaciones de

pago. Dicha autorización, deberá realizarse en el plazo y forma que administrativamente determine el *EOR*, con el fin de que el pago se acredite a más tardar el día de vencimiento de la obligación.

7. Modificar el numeral 2.10.1.1 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente forma:

2.10.1.1 Todas las garantías de pago en el MER, serán administradas por el EOR o por la entidad financiera que éste designe para la liquidación del MER.

8. Modificar el numeral 2.10.1.3 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente forma:

2.10.1.3 El EOR por medio de la entidad financiera designada deberá dar seguimiento a la constitución de las *garantías de pago* establecidas en el apartado 1.9; así como de cualquier modificación o cambio de las mismas y deberá informar mensualmente a la CRIE, sobre aquellos agentes u OS/OMS que no las hubieren constituido, conforme los requisitos y montos, establecidos por la Regulación Regional.

9. Modificar el primer párrafo y el literal a) del numeral 2.10.2.1 del Libro II del RMER, los cuales se leerán de la siguiente forma:

2.10.2.1 Los plazos para presentar las *garantías* financieras requeridas a los *agentes* en el *MER* son los siguientes, dependiendo del tipo de *garantía*:

a) Depósitos de dinero en efectivo: Se considerarán para la realización del *predespacho* los depósitos de dinero en efectivo efectuados por los *agentes* u *OS/OMS*, en las cuentas que disponga el *EOR* o la entidad financiera designada, hasta el día anterior en que el EOR deba realizar el *predespacho* respectivo, siempre y cuando sean efectivos ese día y que el *agente* u *OS/OM* haya informado del mismo al *EOR*, hasta el día antes de realizar el *predespacho*.

10. Modificar el numeral 2.10.2.2 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente forma:

2.10.2.2 Los intereses generados por las garantías de depósito de dinero en efectivo presentadas por los agentes u OS/OMS, administradas por el EOR o por la entidad financiera designada por éste, se asignarán a los agentes u OS/OMS respectivos, observando lo dispuesto en el numeral 2.9.3.9 y mediante el DTER correspondiente al mes de operación donde se generaron dichos intereses.

11. Modificar el numeral 2.10.2.3 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente forma:

2.10.2.3 Los agentes del MER u OS/OMS podrán actualizar las garantías de pago en cualquier momento. En todo caso, los agentes u OS/OMS, deberán mantener el respaldo suficiente para el pago de sus obligaciones en el MER. Una vez efectuada la actualización

de las garantías, el EOR o la entidad financiera designada, revisará el monto de las mismas y actualizará el valor asignado como garantías de pago. El EOR informará al agente u OS/OM respectivo sobre el nuevo valor de las garantías.

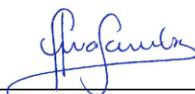
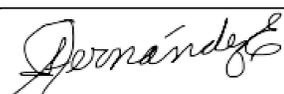
12. Modificar el numeral 2.10.3.5 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente forma:

2.10.3.5 En el caso de que un OS/OM presente una garantía única que respalde las transacciones y/u otras obligaciones de pago de sus Agentes según el numeral 1.9.1.5, el EOR efectuará la verificación de la garantía establecida en el numeral 1.9.1.4. para cada período de mercado y en caso que ésta sea insuficiente procederá a retirar del predespacho para el período respectivo y para los restantes del día, a aquellos agentes que están siendo respaldados por esa garantía.

Handwritten signatures in black ink, including a large stylized signature at the top and a smaller one below it.

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

INFORME CONSULTA PÚBLICA 01-2022
 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER,
 DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3,
 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL
 LIBRO II DEL RMER (GARANTÍAS DE PAGO EN EL MER)

| INFORME GJ-24-2022/GM-14-04-2022/SV-013-2022 | |
|--|--|
| Responsables | Firma |
| Giovanni Hernández | Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3  Firmado digitalmente por Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3 Fecha: 2022.04.07 14:33:15 -06'00' |
| Ana Beatriz Sánchez |  |
| Félix Zelaya |  |
| Fernando Álvarez |  |
| Franchesca Castañeda |   |
| Ingrid Campos |  |
| Humberto Perla |  |
| Juan Miguel Girón |  |
| Sonia Fernández |  |
| Vivian Chaves |  |

Ciudad de Guatemala – Guatemala
 06 de abril de 2022

CONTENIDO

| | |
|-------------------------------|-----------|
| I. ANTECEDENTES..... | 2 |
| II. NORMATIVA APLICABLE | 3 |
| III. ANÁLISIS..... | 6 |
| IV. CONCLUSIONES | 16 |
| V. RECOMENDACIÓN..... | 16 |
| ANEXO 1 | 17 |

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero 2022, la Gerencia de Mercado, la Unidad de Supervisión y Vigilancia y la Gerencia Jurídica de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), suscribieron el informe GJ-14-2022/GM-10-02-2022/SV-008-2022 denominado: **“INFORME DE DIAGNÓSTICO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER (GARANTÍAS DE PAGO EN EL MER)- INCLUYE AJUSTES DERIVADOS DE LAS OBSERVACIONES DEL EOR Y DEL GAR-”**.
2. El 24 de febrero de 2022, la CRIE emitió la resolución CRIE-07-2022, mediante la cual se ordenó el inicio de la Consulta Pública 01-2022. En ese sentido, el RESUELVE PRIMERO de la citada resolución estableció, lo siguiente:

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2022, a fin de tener observaciones y comentarios a la **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER”**, cuyo detalle de reforma se encuentra anexo a la presente resolución y que forma parte integral de ésta.

3. El 02 de marzo de 2022, en la página web de la CRIE, se publicó la invitación para participar en la Consulta Pública 01-2022 (CP-01-2022), comunicándose que desde las 07:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día miércoles 02 de marzo de 2022, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día miércoles 16 de marzo de 2022, estaría abierta dicha consulta para recibir posiciones, comentarios y observaciones mediante correo electrónico consulta01-2022@crie.org.gt a la **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER”**.
4. Del 02 al 16 de marzo de 2022, se llevó a cabo la CP-01-2022, en la cual se presentaron observaciones por parte de las siguientes entidades:

| | ENTIDAD | FECHA DE RECEPCIÓN |
|---|---|---------------------------|
| 1 | Instituto Nicaragüense de Energía (INE) | 14/03/2022 |
| 2 | AES Panamá, S.R.L. | 16/03/2022 |
| 3 | Administrador del Mercado Mayorista (AMM) | 16/03/2022 |
| 4 | Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE) | 16/03/2022 |

| | | |
|---|---|------------|
| 5 | Unidad de Transacciones, S.A de C.V. (UT, S.A. de | 16/03/2022 |
|---|---|------------|

5. El 16 de marzo de 2022, la CRIE mediante auto de prevención, solicitó a la entidad AES Panamá, S.R.L, cumplir con formalidades requeridas por la Regulación de Regional. El 18 de marzo de 2022, dicha entidad evacuó la prevención realizada por la CRIE.

II. NORMATIVA APLICABLE

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco)

- *“Artículo 19. La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia (...)”.*
- *“Artículo 20. La CRIE cuenta con la capacidad jurídica suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad.”*
- *“Artículo 22. Los objetivos generales de la CRIE son: // a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)”.*
- *“Artículo 23. Las facultades de la CRIE, son, entre otras: //a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...) //c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...)”.*

Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER)

Libro I

Glosario

- *“Cargo por Servicio de Operación del Sistema // Son los cargos pagados al EOR por los agentes del MER, para cumplir con las funciones establecidas en el Tratado Marco, Protocolos y Reglamentos.”*

- **“Cargo por Servicio de Regulación del MER // Son los cargos pagados a la CRIE por los agentes del MER, para cumplir con las funciones establecidas en el Tratado Marco, Protocolos y Reglamentos.”**
- **“Garantías de Pago //Dinero u otros instrumentos financieros líquidos que se presentan en el MER como respaldo de las obligaciones de pago.”**
- **“Predespacho regional o predespacho // Programación de las transacciones de energía y de la operación del sistema para el día siguiente, el cual se realiza por periodo de mercado.”**
- **“1.4.3.1 Productos y Servicios. Los productos y servicios que se prestan en el MER son los siguientes: (i) energía eléctrica, (ii) servicios auxiliares, (iii) servicio de transmisión regional, (iv) servicio de operación del sistema, y (v) servicio de regulación del MER.”**

Libro II

- **“1.9.1.3 En todo caso, el monto de las garantías de pago no podrá ser inferior a un valor mínimo que cubra los pagos de transacciones por desviaciones en tiempo real, el Cargo por Servicio de Operación del Sistema, el Cargo por Servicio de Regulación del MER y los cargos por servicio de transmisión regional aplicables. El valor mínimo se calculará como el promedio mensual, calculado sobre los últimos tres meses de transacciones del agente, de los pagos efectuados por el mismo por los conceptos anteriores. Para los agentes nuevos, el monto mínimo de garantías durante el primer trimestre será establecido por cada OS/OM.”**
- **“1.9.2.3 Los tipos de garantías aceptables en el MER podrán ser://a) Depósitos de dinero en efectivo en calidad de prepago; y// b) Cartas de crédito stand-by confirmadas e irrevocables y emitidas por bancos o instituciones financieras de primera línea calificadas con “grado de inversión” emitido por una agencia calificadora reconocida internacionalmente.”**
- **“2.9.1.1 El EOR designará una entidad financiera para la realización de las actividades de liquidación de las transacciones y servicios a los agentes de MER. En todo caso, el EOR mantendrá la responsabilidad por la liquidación de las transacciones en el MER.”**
- **“2.10.1.1 Las garantías por transacciones en el MER serán administradas por la entidad financiera que sea designada por el EOR para la liquidación del MER”.**
- **“2.10.1.3 El EOR por medio de la entidad financiera designada deberá dar seguimiento a las garantías de pago ante cualquier modificación o cambio de la misma.”**

- *“2.10.2.1 Los plazos para presentar las garantías financieras requeridas para la participación de los agentes en el MER son los siguientes, dependiendo del tipo de garantía: //a) Prepagos en efectivo: Se considerarán para la realización del predespacho los depósitos en efectivo efectuados por los agentes u OS/OMS, en las cuentas que disponga el EOR o la entidad financiera designada, hasta el día anterior al predespacho respectivo y que sean efectivos ese día. El agente deberá informar de este depósito a su OS/OM respectivo. //b) Otras garantías: Deberán ser presentadas a la entidad financiera designada para su revisión y aprobación. Estas serán consideradas por el EOR para el predespacho un (1) día después que la institución financiera informe de su aprobación.”*
- *“2.10.2.2 Los intereses generados por las garantías de los agentes u OS/OMS, administradas por la entidad financiera designada por el EOR, se asignarán a los agentes u OS/OMS respectivos hasta la fecha de vencimiento del documento de cobro de las transacciones que respalda.”*
- *“2.10.2.3 Los agentes del MER u OS/OMS podrán actualizar las garantías de pago en cualquier momento. Una vez efectuada la actualización de las garantías, el EOR o la entidad financiera designada revisará el monto de las mismas y actualizará el valor asignado como garantías de pago. El EOR informará al agente u OS/OM respectivo sobre el nuevo valor de las garantías.”*
- *“2.10.3.5 En el caso de que un OS/OM presente una garantía única que respalde las transacciones de sus Agentes según el numeral 1.9.1.5, el EOR efectuará la verificación de la garantía establecida en el numeral 1.9.1.4. para cada período de mercado y en caso que ésta sea insuficiente procederá a retirar del predespacho para el período respectivo y para los restantes del día, a aquellos agentes que están siendo respaldados por esa garantía.”*

Reglamento Interno CRIE

- *“**Artículo 17.** Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE.”*
- *“**Artículo 20.** La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos; //d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...).”*

Procedimiento de Consulta Pública

- *“Artículo 5. Una vez ordenado el inicio del procedimiento a más tardar al día hábil siguiente, se deberá invitar a los interesados a presentar sus posiciones respecto a la consulta, invitación que:*
 - a. *Se remitirá vía correo electrónico a los Entes Regionales, los OS/OM y Reguladores Nacionales, en el cual se incluirá el link de los documentos consultados los cuales se publicarán en el sitio web oficial de la CRIE www.crie.org.gt.*
 - b. *Se publicará en el sitio oficial indicado en el inciso anterior, por el periodo establecido para la consulta, para que cualquier interesado pueda acceder a ellos y participar en la consulta de conformidad con este procedimiento.*

En tal invitación deberán indicarse un resumen de las razones que fundamentan la consulta, la propuesta de norma o modificación de regulación regional que se somete a consulta, la fecha y hora de cierre de recepción de posiciones, comentarios y observaciones, así como los medios por los cuales pueden presentar las mismas.”

- *“Artículo 6. El plazo para presentar observaciones será de 15 días calendario, contados a partir del momento de publicar los documentos en el sitio web oficial de la CRIE. En caso de que la CRIE considere necesario reducir el plazo por la urgencia que requiera la atención de algún asunto sujeto a la consulta pública, podrá establecer un plazo no menor a 5 días calendario.”*
- *“Artículo 7. Transcurrido el plazo para presentar posiciones, la CRIE tiene un plazo de hasta 15 días hábiles, para analizarlas. Dentro de dicho plazo las respectivas Gerencias encargadas de la propuesta consultada deberán valorar las observaciones y comentarios recibidos, darles respuesta, preparar un único informe que incluya: la propuesta regulatoria final, las respuestas a las observaciones y comentarios recibidos, su recomendación y la propuesta de resolución. Dichos documentos se trasladarán al Secretario Ejecutivo para su revisión.”*
- *“Artículo 10. La resolución que finalmente emita la CRIE, la cual incluirá la respuesta a las observaciones y comentarios recibidos, se publicará en el sitio web oficial. Y a los participantes de la consulta pública respectiva, se les comunicará que la resolución con la respuesta a sus observaciones y comentarios se encuentra disponible en el sitio web oficial.”*

III. ANÁLISIS

La CRIE mediante la resolución CRIE-07-2022 del 24 de febrero de 2022, ordenó el inicio de la Consulta Pública 01-2022, a fin de obtener comentarios y observaciones a la **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE**

LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER”, misma que se llevó a cabo del 02 al 16 de marzo de 2022.

Al respecto, se indica que en el presente informe se valora y da respuesta a todas las observaciones y comentarios recibidos en la CP-01-2022, con el objeto de considerar las mejoras correspondientes a la propuesta regulatoria final. En ese sentido, se indica que algunos de los comentarios analizados han derivado en mejoras a la propuesta normativa, las cuales han sido incorporadas en el Anexo denominado: ***“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER***” del presente informe.

A continuación, se presenta el análisis realizado a las observaciones recibidas en referencia a la **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER”**.

| No. | Participante | Numeral | Comentario / Observación | Análisis |
|-----|--------------------|---|---|---|
| 1 | INE | | <p><i>“En atención a la Consulta Pública No. CP-01-2022, convocada para recibir posiciones, comentarios y observaciones a la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER ” le expresamos que no hay objeción ni comentario respecto a la modificación señalada en dicha consulta.”</i></p> | <p>Se toma nota de la no objeción, respecto a la propuesta de mejora normativa socializada a través de la consulta pública CP-01-2022.</p> |
| 2 | AES Panamá, S.R.L. | <p>Literal a) del numeral 1.9.2.3 del Libro II del RMER:</p> <p><i>“(…) a) Depósitos de dinero en efectivo en dólares de los Estados Unidos de América (USD), que realicen los agentes del mercado u OS/OMS en las cuentas que disponga el EOR o la entidad financiera designada. (...)</i></p> | <p><i>“(…) Ampliar el termino entidad financiera designada y aclarar si el EOR planea hacer la cesión de la función de administración de garantías.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Con el termino de entidad financiera designada se estará manejando diferentes términos, ya que por ejemplo el numeral 2.9 del Libro II del RMER establece el termino de entidad financiera encargada.”</i></p> | <p>Al respecto, cabe señalar que en la sección <i>“Administración de las Garantías”</i>, el numeral 2.10.1.1 del Libro II del RMER, establece que: <i>“(…) Las garantías por transacciones en el MER serán administradas por la entidad financiera que sea designada por el EOR para la liquidación del MER.”</i>. Asimismo, en el apartado 1.9. denominado <i>“Garantías de pago”</i>, el numeral 1.9.2.1 del mismo Libro establece: <i>“(…) Las garantías de pago se constituirán a favor del EOR o de la entidad que éste designe para la liquidación de las obligaciones en el MER (...)</i>”, nótese que los referidos numerales, otorgan al Ente Operador Regional (EOR) la facultad de designar a una entidad financiera para la liquidación de obligaciones en el Mercado Eléctrico Regional (MER).</p> <p>De igual forma, se aclara que si bien la Regulación Regional otorga al EOR la facultad</p> |

| | | | | |
|--|---------------------------|---|---|--|
| | | | | <p>de designar a una entidad financiera para la administración de garantías y liquidación de obligaciones en el MER el Operador Regional mantiene la responsabilidad por la liquidación de dichas transacciones de conformidad con lo indicado en el numeral 2.9.1.1 del libro II del RMER.</p> <p>En ese sentido, en aras de guardar consistencia con dichos numerales, se utilizó en la propuesta de norma, el término “<i>la entidad financiera designada</i>”.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se considera adecuado realizar ajustes a la norma propuesta.</p> |
| | <p>AES Panamá, S.R.L.</p> | <p>Numeral 2.10.2.2 del Libro II del RMER: “2.10.2.2 <i>Los intereses generados por las garantías de depósito de dinero en efectivo presentadas por los agentes u OS/OMS, administradas por el EOR o por la entidad financiera designada por éste, se asignarán a los agentes u OS/OMS respectivos, observando lo dispuesto en el numeral 2.9.3.9 y mediante el DTER correspondiente al mes de operación donde se generaron dichos intereses.</i>”</p> | <p><i>“(…) Indicar si este cambio también aplica para las garantías de oferta de derecho de transmisión</i> <i>(…)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se requiere aclaración si la propuesta de cambio también aplicaría para las garantías de adquisición de Derechos de Transmisión.</i> • <i>Por otro lado, el numeral 2.10.1.1 del Libro II del RMER indica “Las garantías por transacciones en el MER serán administradas por la entidad financiera que sea designada por el EOR para la liquidación del MER”, en este numeral no indica que las garantías puedan ser administradas por el EOR como indica la propuesta.</i>” | <p>Se aclara que la propuesta de mejora normativa del numeral 1.9.2.3 no modifica ni las características ni tipos de garantías contenidas en la Regulación Regional en lo relativo a la constitución y funcionamiento de garantías de pago para las subastas de Derechos de Transmisión por lo que las mismas no se ven afectadas por la propuesta.</p> <p>Respecto a la observación relacionada con el numeral 2.10.2.2 del Libro II del RMER, propuesto, nótese que la propuesta de mejora normativa, modifica los numerales 2.10.1.1 y 2.10.2.2 del Libro II del RMER, lo anterior con el objeto que se establezca claramente que las garantías pueden ser administradas por el EOR o por la entidad financiera que este designe, lo anterior en armonía con lo actualmente establecido en numeral 2.9.2.1 del Libro II del RMER, que dispone lo siguiente: <i>“(…)El EOR o la entidad financiera encargada de la liquidación del MER, será quien realice el manejo de los fondos correspondientes a los cobros y pagos por las transacciones realizadas y servicios prestados en el MER.</i>”.</p> |

| | | | | |
|--|-----------------------------------|--|--|---|
| | | | | |
| | <p>AES Panamá, S.R.L.</p> | <p>Numeral 2.10.3.5 del Libro II del RMER: <i>“2.10.3.5 En el caso de que un OS/OM presente una garantía única que respalde las transacciones y/u otras obligaciones de pago de sus Agentes según el numeral 1.9.1.5, el EOR efectuará la verificación de la garantía establecida en el numeral 1.9.1.4. para cada período de mercado y en caso que ésta sea insuficiente procederá a retirar del predespacho para el período respectivo y para los restantes del día, a aquellos agentes que están siendo respaldados por esa garantía.”.</i></p> | <p><i>“(…) A qué se refiere el término “y/u otras obligaciones de pago (…)</i> <i>La propuesta incluye el concepto de “y/u otras obligaciones de pago”, pero no define el termino (sic) a que pueda referir, por lo que se requiere ampliar este concepto.”</i></p> | <p>Al respecto, debe indicarse que el RMER hace alusión a los compromisos comerciales adquiridos en el MER, de la siguiente manera:</p> <p>Glosario Libro I RMER</p> <p><i>“Facturación //Proceso mediante el cual se expide a cada agente del MER u OS/OM el documento de cobro por las obligaciones de pago adquiridas en el MER.”</i></p> <p><i>“Garantías de Pago //Dinero u otros instrumentos financieros líquidos que se presentan en el MER como respaldo de las obligaciones de pago.”</i></p> <p><i>“1.4.3.1 Productos y Servicios. Los productos y servicios que se prestan en el MER son los siguientes: (i) energía eléctrica, (ii) servicios auxiliares, (iii) servicio de transmisión regional, (iv) servicio de operación del sistema, y (v) servicio de regulación del MER.”</i></p> <p>Libro II</p> <p><i>“1.9.2.1 Como respaldo de sus transacciones y otras obligaciones de pago en el MER, los agentes del mercado constituirán, directamente o a través de los OS/OMS correspondientes,</i></p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | <p><i>garantías de pago líquidas en la forma y plazos establecidos en el presente Libro. Las garantías de pago se constituirán a favor del EOR o de la entidad que ésta designe para la liquidación de las obligaciones en el MER.”</i></p> <p><i>“2.7.3 Se emitirán los documentos de cobro a aquellos agentes que durante el período de facturación presenten obligaciones de pago en el MER por concepto de las transacciones realizadas en el Mercado y otros servicios.”</i></p> <p>De lo citado, se desprende que los agentes del mercado deben respaldar mediante las garantías de pago: transacciones y otros conceptos, los cuales pueden responder según el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, a lo siguiente: conciliación de Transacciones de Oportunidad Programadas; Conciliación de cantidades de energía de las transacciones por contratos regionales; conciliación de cargos o abonos aplicados a cada agente en el Mercado de Oportunidad Regional (MOR), debido al cumplimiento de compromisos contractuales; conciliación por Transacciones de Desviaciones en Tiempo Real; conciliación de los cargos por servicios de transmisión regional que se definan en el Libro III del RMER; ajustes de conciliaciones de meses anteriores; cargo por regulación ; cargo por el servicio de operación; multas establecidas por la CRIE y otros conceptos establecidos en la Regulación Regional que deban ser conciliados por el EOR. Por tal razón, con el objeto de que quede claramente establecido que las garantías no solamente respaldan transacciones en el MER, se consignó en la propuesta de norma la frase: <i>“las transacciones y/u otras obligaciones de pago”</i>.</p> |
|--|--|--|--|--|

| | | | | |
|---|-----|---|--|---|
| 3 | AMM | <p>Numeral 2.10.3.5 del Libro II del RMER:</p> <p><i>“2.10.3.5 En el caso de que un OS/OM presente una garantía única que respalde las transacciones y/u otras obligaciones de pago de sus Agentes según el numeral 1.9.1.5, el EOR efectuará la verificación de la garantía establecida en el numeral 1.9.1.4. para cada período de mercado y en caso que ésta sea insuficiente procederá a retirar del predespacho para el período respectivo y para los restantes del día, a aquellos agentes que están siendo respaldados por esa garantía.”.</i></p> | <p><i>-Debe evitarse el uso de expresiones innecesarias, tales como “y/u”, porque en este caso la conjunción “u” no es excluyente.</i></p> <p><i>-Debe evitarse el uso de frases que incorporan la posibilidad de distintas interpretaciones a las disposiciones del RMER.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Artículo 2, literal f, Tratado Marco. Los fines del Tratado son: ...f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes...</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Debe sustituirse la frase “...y/u otras obligaciones de pago...” por “...y la obligación de garantía mínima establecida en el numeral 1.9.1.3 del Libro II...”, con el propósito de no dejar el texto abierto a cualquier interpretación, y además, porque es precisamente lo que se establece en el numeral 1.9.1.5. del Libro II (...).”.</i></p> | <p>Tal como se indicó en el análisis que precede, se incluyó en la propuesta norma la frase <i>“las transacciones y/u otras obligaciones de pago”</i>, con el objeto de que quede claramente establecido que las garantías no solamente respaldan transacciones en el MER. Al respecto, debe indicarse que derivado de su participación en el MER, los agentes deben respaldar mediante garantías de pago no sólo las transacciones que efectúen, sino también, los montos que se generan por los conceptos establecidos en el numeral 2.6.1 del Libro del RMER: conciliación de Transacciones de Oportunidad Programadas; Conciliación de cantidades de energía de las transacciones por contratos regionales; conciliación de cargos o abonos aplicados a cada agente en el MOR, debido al cumplimiento de compromisos contractuales; conciliación por Transacciones de Desviaciones en Tiempo Real; conciliación de los cargos por servicios de transmisión regional que se definan en el Libro III del RMER; ajustes de conciliaciones de meses anteriores; cargo por regulación ; cargo por el servicio de operación; multas establecidas por la CRIE y otros conceptos establecidos en la Regulación Regional que deban ser conciliados por el EOR.</p> <p>Por su parte, debe indicarse que al establecerse que <i>“en el caso que un OS/OM presente una garantía única que respalde las transacciones y/u otras obligaciones de pago de sus agentes, según el numeral 1.9.1.5”</i>, se entienden incluidos los conceptos respaldados por la garantía mínima establecida en el numeral 1.9.1.3 del Libro II del RMER, además de otros conceptos establecidos en la Regulación Regional que deban ser conciliados por el EOR, de conformidad con el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER.</p> |
|---|-----|---|--|---|

| | | | | |
|-----|--|--|---|---|
| | | | | En virtud de lo anterior, no se considera necesario realizar el ajuste propuesto, siendo que la mejora normativa se realizó en aras de incluir todos los compromisos que puedan adquirir los agentes en el MER. |
| AMM | Adición del numeral 1.9.2.4 del Libro II del RMER: “ 1.9.2.4 Una vez emitidos los documentos de cobro, según lo establecido en el apartado 2.7, los agentes u OS/OMS, podrán autorizar por escrito al EOR, el uso del dinero en efectivo depositado según el literal a) del numeral 1.9.2.3, para cubrir sus obligaciones de pago. Dicha autorización, deberá realizarse en el plazo y forma que administrativamente determine el EOR, con el fin de que el pago se acredite a más tardar el día de vencimiento de la obligación.” | “(…) Necesidad de mantener vigentes los montos de garantía necesarios para cubrir transacciones que se realizaron posteriormente al período que se liquida. (…) Observancia del numeral 1.9.1.4: El valor de las garantías de pago deberá ser suficiente para respaldar el pago de las transacciones en el Mercado de Oportunidad Regional, las transacciones de oportunidad derivadas del Mercado de Contratos Regional, los cargos por el Servicio de Transmisión Regional, el Cargo por Servicio de Operación del Sistema y el Cargo por Servicio de Regulación del MER. (…) Agregar al numeral 1.9.2.4 lo siguiente: “El uso del dinero en efectivo depositado, en ningún caso debe ir en detrimento o menoscabo de la garantía de las transacciones ya efectuadas posteriormente al período que se liquida. (…)”. | Al respecto, debe indicarse al participante que el ajuste propuesto de incluir en el numeral 1.9.2.4 que: “El uso del dinero en efectivo depositado, en ningún caso debe ir en detrimento o menoscabo de la garantía de las transacciones ya efectuadas posteriormente al período que se liquida”, no se considera necesario toda vez que el numeral 2.10.2.3 propuesto en la presente consulta pública, ya recoge la obligatoriedad de forma más amplia, que de que en todo caso, los agentes u OS/OMS, deberán mantener el respaldo suficiente para el pago de sus obligaciones en el MER. En virtud de lo anterior, no se procede a realizar el ajuste propuesto. | |

| | | | | |
|---|------|---|---|---|
| 4 | CNEE | <p>Adición del numeral 1.9.2.4 y el numeral 2.10.2.3 del Libro II del RMER:</p> <p><i>“1.9.2.4 Una vez emitidos los documentos de cobro, según lo establecido en el apartado 2.7, los agentes u OS/OMS, podrán autorizar por escrito al EOR, el uso del dinero en efectivo depositado según el literal a) del numeral 1.9.2.3, para cubrir sus obligaciones de pago. Dicha autorización, deberá realizarse en el plazo y forma que administrativamente determine el EOR, con el fin de que el pago se acredite a más tardar el día de vencimiento de la obligación.”</i></p> <p><i>“2.10.2.3 Los agentes del MER u OS/OMS podrán actualizar las garantías de pago en cualquier momento. En todo caso, los agentes u OS/OMS, deberán mantener el respaldo suficiente para el pago de sus obligaciones en el MER. Una vez efectuada la actualización de las garantías, el EOR o la entidad financiera designada, revisará el monto de las mismas y actualizará el valor asignado como garantías de pago. El EOR informará al agente u OS/OM respectivo sobre el nuevo valor de las garantías.”.</i></p> | <p><i>“(…) Considerando que un OS/OM tiene como función principal la operación del sistema y mercado en su respectiva área de control, así como participar en la coordinación de la operación de la RTR y las transacciones regionales, se entiende que actualmente los OS/OM constituyen una garantía de pago ante el EOR únicamente para cubrir las transacciones por desviaciones en tiempo real que se internalizan según la regulación nacional. Sin embargo, en las diferentes modificaciones propuestas (específicamente la adición del numeral 1.9.2.4 y la modificación del numeral 2.10.2,3), se observa que dicha garantía constituida por un OS/OM tendría otros fines, que son adicionales a asegurar el pago por transacciones por desviaciones en tiempo real. Siendo así, el análisis que fundamenta la necesidad de incluir obligaciones de pago adicionales a las ya establecidas contraviene las disposiciones contenidas en el Tratado y va en contra de la naturaleza de la función de los OS/OM que el tratado establece, esto quiere decir que los OS/OM's no realizan transacciones comerciales en el MER y tampoco prestan el servicio de transmisión regional.</i></p> <p><i>En caso, no sea así, se solicita que se confirme que la modificación propuesta no implica alguna variación a los montos de garantía que actualmente ya presentan los OS/OM's ante el MER”.</i></p> | <p>Actualmente, el RMER establece la obligación de los Operadores del Sistema/Operadores del Mercado (OS/OMS) de constituir a favor del EOR, en representación de sus agentes, una garantía de pago que cubra las transacciones por desviaciones en tiempo real, tal como lo establece el numeral 1.9.1.5 del Libro II del RMER.</p> <p>Adicionalmente, el numeral 1.9.1.5 del Libro II del RMER, faculta a los OS/OMS de cada país para constituir garantías de pago, que consoliden las garantías individuales de sus agentes, de manera que se cubran las posibles obligaciones de pago que resulten por su participación en el MER, detallando el monto individual de cobertura de cada uno de sus agentes; por lo que se desprende de dicha norma que los OS/OMS, pueden o no optar por esta forma de constitución de garantías. Nótese que este caso, está actualmente contemplado en el RMER y que no se introduce a través de la propuesta de mejora normativa sometida al proceso de consulta pública CP-01-2022.</p> <p>En virtud de lo anterior, se confirma que la modificación propuesta no implica ninguna variación a la garantía por transacciones por desviaciones en tiempo real, que actualmente están obligados a presentar los OS/OMS,</p> |
|---|------|---|---|---|

| | | | | |
|---|----------------|---|---|--|
| 5 | UT, S.A. de CV | <p>Literal a) del numeral 2.10.2.1 del Libro II del RMER:</p> <p><i>“a) Depósitos de dinero en efectivo: Se considerarán para la realización del predespacho los depósitos de dinero en efectivo efectuados por los agentes u OS/OMS, en las cuentas que disponga el EOR o la entidad financiera designada, hasta el día anterior al predespacho respectivo, siempre y cuando sean efectivos ese día y que el agente u OS/OM haya informado del mismo al EOR, hasta el día antes del predespacho.”.</i></p> | <p><i>“(…) Se recomienda modificar la redacción propuesta para el numeral 2.10.2.1 del Libro II del RMER, con el objetivo de tener una interpretación clara de éste, en cuanto a los plazos establecidos para la presentación de las garantías financieras en el MER y su consideración en el predespacho.</i></p> <p><i>(…)</i></p> <p><i>En el Glosario contenido en el Libro I del RMER, se establece la definición de Predespacho regional o predespacho: Programación de las transacciones de energía y de la operación del sistema para el día siguiente, el cual se realiza por período de mercado.</i></p> <p><i>(…)</i></p> <p><i>Se recomienda modificar el numeral propuesto, quedando redactado de la siguiente manera: “Los plazos para presentar las garantías financieras requeridas a los agentes en el MER son los siguientes, dependiendo del tipo de garantía:</i></p> <p><i>a) Depósitos de dinero en efectivo: Se considerarán para la realización del predespacho los depósitos de dinero en efectivo efectuados por los agentes u OS/OMS, en las cuentas que disponga el EOR o la entidad financiera designada, hasta el día anterior a la elaboración del predespacho respectivo, siempre y cuando sean efectivos ese día y que el agente y OS/OM haya informado del mismo al EOR, hasta el día antes a la elaboración del predespacho.(…)”.</i></p> | <p>Considerando que el glosario del RMER al referirse al Predespacho regional o predespacho lo define como la <i>“// Programación de las transacciones de energía y de la operación del sistema para el día siguiente, el cual se realiza por período de mercado.”;</i> se considera conveniente que con base en lo planteado por el participante y para mayor claridad se ajusta la propuesta de norma de la siguiente manera:</p> <p>2.10.2.1 Los plazos para presentar las garantías financieras requeridas a los agentes en el MER son los siguientes, dependiendo del tipo de garantía:</p> <p>a) Depósitos de dinero en efectivo: Se considerarán para la realización del predespacho los depósitos de dinero en efectivo efectuados por los agentes u OS/OMS, en las cuentas que disponga el EOR o la entidad financiera designada, hasta el día anterior en el que el EOR deba realizar el—al predespacho respectivo, siempre y cuando sean efectivos ese día y que el agente u OS/OM haya informado del mismo al EOR, hasta el día antes de realizar el predespacho. (...).</p> |
|---|----------------|---|---|--|

IV. CONCLUSIONES

1. La CRIE realizó el proceso de Consulta Pública 01-2022, en el cual presentaron observaciones los siguientes participantes:

| | ENTIDAD | FECHA DE RECEPCIÓN |
|---|---|--------------------|
| 1 | Instituto Nicaragüense de Energía (INE) | 14/03/2022 |
| 2 | AES Panamá, S.R.L. | 16/03/2022 |
| 3 | Administrador del Mercado Mayorista (AMM) | 16/03/2022 |
| 4 | Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE) | 16/03/2022 |
| 5 | Unidad de Transacciones, S.A de C.V. (UT, S.A. de | 16/03/2022 |

2. Luego de realizado el análisis de las observaciones y propuestas presentadas dentro de la Consulta Pública 01-2022, se considera apropiado acoger parte de ellas y en consecuencia ajustar en lo pertinente la ***“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER”***.

V. RECOMENDACIÓN

Aprobar las mejoras regulatorias contenidas en la ***“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER”***, según el detalle que se anexa al presente informe.

ANEXO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER

1. Modificar la denominación del *Cargo por Servicio de Operación del Sistema*, establecido en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, de la siguiente forma:

Cargo por servicio de operación del sistema, cargo por el servicio de operación o cargo del EOR

2. Modificar la denominación del *Cargo por Servicio de Regulación del MER*, establecido en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, de la siguiente forma:

Cargo por servicio de regulación del MER, cargo por regulación o cargo de la CRIE

3. Modificar la denominación de *Garantías de Pago*, establecida en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, de la siguiente forma:

Garantías de pago y/o garantías financieras

4. Modificar el numeral 1.9.1.3 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente forma:

1.9.1.3 En todo caso, el monto de las *garantías de pago* no podrá ser inferior a un valor mínimo que cubra los pagos de transacciones por *desviaciones en tiempo real*, el *cargo por el servicio de operación*, el *cargo por regulación* y los cargos por *servicio de transmisión regional* aplicables. El valor mínimo se calculará como el promedio mensual, calculado sobre los últimos tres meses de transacciones del agente, de los pagos efectuados por el mismo por los conceptos anteriores. Para los agentes nuevos, el monto mínimo de garantías durante el primer trimestre será establecido por cada OS/OM.

5. Modificar el literal a) del numeral 1.9.2.3 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente forma:

a) Depósitos de dinero en efectivo en dólares de los Estados Unidos de América (USD), que realicen los *agentes* del mercado u *OS/OMS* en las cuentas que disponga el *EOR* o la entidad financiera designada;

6. Adicionar el numeral 1.9.2.4 al Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente forma:

1.9.2.4 Una vez emitidos los documentos de cobro, según lo establecido en el apartado 2.7, los *agentes* u *OS/OMS*, podrán autorizar por escrito al *EOR*, el uso del dinero en efectivo depositado según el literal a) del numeral 1.9.2.3, para cubrir sus obligaciones de

pago. Dicha autorización, deberá realizarse en el plazo y forma que administrativamente determine el *EOR*, con el fin de que el pago se acredite a más tardar el día de vencimiento de la obligación.

7. Modificar el numeral 2.10.1.1 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente forma:

2.10.1.1 Todas las garantías de pago en el MER, serán administradas por el EOR o por la entidad financiera que éste designe para la liquidación del MER.

8. Modificar el numeral 2.10.1.3 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente forma:

2.10.1.3 El EOR por medio de la entidad financiera designada deberá dar seguimiento a la constitución de las *garantías de pago* establecidas en el apartado 1.9; así como de cualquier modificación o cambio de las mismas y deberá informar mensualmente a la CRIE, sobre aquellos agentes u OS/OMS que no las hubieren constituido, conforme los requisitos y montos, establecidos por la Regulación Regional.

9. Modificar el primer párrafo y el literal a) del numeral 2.10.2.1 del Libro II del RMER, los cuales se leerán de la siguiente forma:

2.10.2.1 Los plazos para presentar las *garantías* financieras requeridas a los *agentes* en el *MER* son los siguientes, dependiendo del tipo de *garantía*:

a) Depósitos de dinero en efectivo: Se considerarán para la realización del *predespacho* los depósitos de dinero en efectivo efectuados por los *agentes* u *OS/OMS*, en las cuentas que disponga el *EOR* o la entidad financiera designada, hasta el día anterior en que el EOR deba realizar el *predespacho* respectivo, siempre y cuando sean efectivos ese día y que el *agente* u *OS/OM* haya informado del mismo al *EOR*, hasta el día antes de realizar el *predespacho*.

10. Modificar el numeral 2.10.2.2 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente forma:

2.10.2.2 Los intereses generados por las garantías de depósito de dinero en efectivo presentadas por los agentes u OS/OMS, administradas por el EOR o por la entidad financiera designada por éste, se asignarán a los agentes u OS/OMS respectivos, observando lo dispuesto en el numeral 2.9.3.9 y mediante el DTER correspondiente al mes de operación donde se generaron dichos intereses.

11. Modificar el numeral 2.10.2.3 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente forma:

2.10.2.3 Los agentes del MER u OS/OMS podrán actualizar las garantías de pago en cualquier momento. En todo caso, los agentes u OS/OMS, deberán mantener el respaldo

suficiente para el pago de sus obligaciones en el MER. Una vez efectuada la actualización de las garantías, el EOR o la entidad financiera designada, revisará el monto de las mismas y actualizará el valor asignado como garantías de pago. El EOR informará al agente u OS/OM respectivo sobre el nuevo valor de las garantías.

12. Modificar el numeral 2.10.3.5 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente forma:

2.10.3.5 En el caso de que un OS/OM presente una garantía única que respalde las transacciones y/u otras obligaciones de pago de sus Agentes según el numeral 1.9.1.5, el EOR efectuará la verificación de la garantía establecida en el numeral 1.9.1.4. para cada período de mercado y en caso que ésta sea insuficiente procederá a retirar del predespacho para el período respectivo y para los restantes del día, a aquellos agentes que están siendo respaldados por esa garantía.